



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JESÚS DAVID CURIEL PEDROZO	C.C. 1.082.940.184

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 10 de octubre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ea8303328b0a1250ed34704b983e81ee051c3068bc28b0ae2fc9e048b774e**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00745-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAIRO ARÉVALO	CC No. 12.534.682
DEMANDADO	LINDA BLANCO	C.C No. 26.8112.086

Por medio de escrito el demandante JAIRO ARÉVALO, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LINDA BLANCO., en cuantía de \$20.000.000.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00745-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAIRO ARÉVALO	CC No. 12.534.682
DEMANDADO	LINDA BLANCO	C.C No. 26.8112.086

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261d005156d0992f46bf9986b9a4b533ce1e9b2a9e41b2f8de3e54dfb395a6d**

Documento generado en 22/11/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRISelda DOLORES PERDOMO MANJARRES	C.C. No 26.667.429
DEMANDADO	DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO	

Con proveído del 11 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal presentada por GRISelda DOLORES PERDOMO MANJARRES contra DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77cf07c0dfb2dfb435c889438afcd5ed02461623d58cac0c184359f25b1bcb4**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00706-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901380930-2
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE NOGUERA MARTINEZ	CC. 7.603.689

A través de memorial de fecha 29 de marzo de 2023, solicitan el letrado judicial de la parte activa de la litis y los demandados, la suspensión del proceso por el termino de 6 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, nos manifiesta:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso en estudio, observa este despacho judicial que el escrito de SUSPENSIÓN cumple con los presupuestos que exige la norma las cuales son: a) Que las partes lo pidan de común acuerdo; b) establecer un tiempo determinado; y c) que sea presentado de manera verbal o por escrito.

En el caso en concreto, se consuma las firmas de la letrada judicial del banco ejecutante y del ejecutado, el tiempo de la suspensión cuando se señala “por el termino de 6 meses”, expresión que también se tendrá en cuenta en esta oportunidad y por último que fue presentado de manera escrita.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso durante el termino de 6 meses, desde la presentación del escrito, (29 de marzo de 2023). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840c542a5f88f9b6ba166cf69d8ecc23391a2d95668a15f41e626ab21852495**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00716-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.860.002.964
DEMANDADO	ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS	C.C.#1.042.767.595

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio al demandado ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, Fecha de última gestión: 12 de septiembre de 2023”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00716-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT.860.002.964
DEMANDADO	ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS	C.C.#1.042.767.595

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “*DESTINATARIO DESCONOCIDO, Fecha de última gestión: 12 de septiembre de 2023*” de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde35e9e02e91a13e4cc745b9730242f0b1d4b43339921e24c7df3ac9f5b064**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00690-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR	C.C. 1.082.104.716

En escrito presentado el día 07 de diciembre de 2021, la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 08 de agosto de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR, por el valor de:

1.1 SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$78.973.019) correspondiente al capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagaré No. 158-9618868887.

1.2 CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$4.128.181) por concepto de intereses corrientes correspondientes a de la Obligación contenida en el Pagaré No. 158-9618868887, desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.4 VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.223.392) correspondiente al capital insoluto de la Obligación contenida en el Pagaré único.

1.5 TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.083.717) por concepto de intereses corrientes correspondientes a de la Obligación contenida en el Pagaré Único, desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021.

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.4, vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.7 Más las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00690-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	DAGOBERTO OROZCO ESCORCIA	C.C. 1.082.104.716

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 17 de mayo de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: dagorozco@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

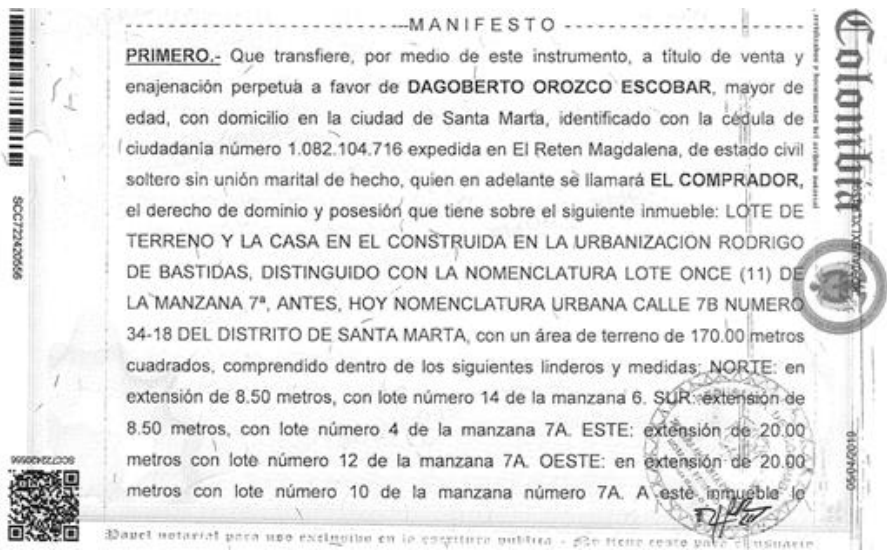
El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 08 de agosto de 2022, corregido mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano: lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta, ubicado en la calle 7B N° 94-18 del Barrio Bastidas de Santa Marta con folio de matrícula No. 080-86998, distinguido de la siguiente manera:



REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00690-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	DAGOBERTO OROZCO ESCORCIA	C.C. 1.082.104.716

Para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano antes descrito en detalle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-86998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y con cédula catastral 010301610005000.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Dos Rodrigo de bastidas, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. **Librar** el despacho comisorio.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a Glenis Leonor Jiménez Barros quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.546.223,44 pesos.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02f2de68daeeb15ed830f95b95ac40d221b73a882ca6d864b30e47ec2a10204**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210064500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS RUEDA VESGA	
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 16 de enero y 26 de julio de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

La Sociedad demandada, recibirá notificaciones en la Carrera 1 No. 22-58 Oficina 604 Edificio Bahía Centro. Teléfonos: 4368196 - 301 585 15 67
Correo Electrónico: contabilidad@avicanna.com
notificaciones@avicanna.com
soportelegal@avicanna.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección física Carrera 1° N° 22-58 oficina 604 edificio bahía centro, siendo recibida la notificación personal el 28 de enero de 2023 y la notificación por aviso el 25 de febrero de 2023.

16/1/23, 11:07

Trazabilidad Web - 4-72

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarla

Guía No. YP005203994CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS

Fecha de Envío: 12/01/2023 11:41:51

Cantidad: 1

Peso: 330.00

Valor: 10600.00

Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: CARLOS RUEDA VESGA

Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Dirección: CALLE 11 # 11A - 50 ESQUINA

Teléfono: 3216984184-3205494066

Datos del Destinatario:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210064500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS RUEDA VESGA	
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S	

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9

NOTIEXPRESS

Destino Operativo: 2

Orden de servicio: 1807/2022 16:35:53

Fecha Aprox Entrega: 18/07/2022

YPO84984885CO

Remitente

Nombre/Razón Social: CARLOS RUEDA VESGA

Dirección: CALLE 11 # 15A - 50

Referencia: 47001405300520210064500

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Nombre/Razón Social: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S

Dirección: KRA 31 # 2 - 201 LA LUSA BONDA

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700 COP

Destinatario

Nombre/Razón Social: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S

Dirección: KRA 31 # 2 - 201 LA LUSA BONDA

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700 COP

Causas Devoluciones

Rechazado: ☐

No existe: ☐

No reside: ☐

No reclamado: ☐

No reconocido: ☐

Indicación errada: ☐

Cerrado: ☐

No contactado: ☐

Faltante: ☐

Apartado Cerrado: ☐

Puerta Mayor: ☐

Fecha de entrega: 12 JUL 2022

Horario: 19 JUL 2022

Observaciones del cliente:

Observaciones del agente:

Entregado por: Eduardo Toledo

C.C. 19.515.0

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el inciso 1° del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso señala:

Artículo 291 del CGP:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Artículo 292 del CGP:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)”

De las normas antes cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se envíe comunicación suministrando información que allí se detalla, situación que no se cumple en las notificaciones realizadas por la parte demandante.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de enero de 2022.

Por lo anterior, se

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210064500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS RUEDA VESGA	
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S	

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 20 de enero de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94fee3963b5dd4cb8a78aa8caf3c3455c63c83785f3789cc756c1c608dcc3212

Documento generado en 22/11/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT 8903002794
DEMANDADO	INGRID PATRICIA CANDIA GONZALEZ	CC. 57.428.960

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la demandada y agrega que en el plenario obra prueba del recibido del oficio que comunica la medida; en virtud de lo anterior y por ser procedente lo solicitado este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requíerese** al pagador de METROAGUA S. A., para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado INGRID PATRICIA CANDIA GONZALEZ CC. 57.428.960 como empleada de dicha empresa, hasta la suma límite de \$59.402.737 pesos, cantidad sobre la cual deberá constituir certificado de depósito judicial, comunicado con oficio No. 540 del 02 de agosto de 2023, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica:

“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b875f9f92fca8ac0f208ee9332cf20ad295f90bc54e600374bfcda093f9fce**

Documento generado en 22/11/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00633-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	
DEMANDADO	EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO	

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00633-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	
DEMANDADO	EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO	

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 03 de octubre de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado judicial de **AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00633-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG	
DEMANDADO	EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO	

TERCERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

SEPTIMO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff16489f78d667f2b869b58c6e47e3ff8dea3c4a5636a475f5f43d5b571ff1**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300720210060900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.	NIT N° 8600077389
DEMANDADO	ALEX ALFONSO JARUFFE AVILA	C.C. 85.462.001

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de adición solicitada por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta que este despacho omitió incluir una suma de dinero en el mandamiento de pago por concepto de capital insoluto por valor de \$1.488.059.

Frente a ello se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que le asiste razón a la parte activa de la Litis, toda vez que se omitió incluir una suma de dinero en el mandamiento de pago por concepto de capital insoluto por valor de \$1.488.059, por lo que se adicionará en lo que tiene que ver con los requerimientos hechos por la parte actora.

Siendo así, se

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia el 09 de noviembre de 2021, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos; por consiguiente, el numeral primero de su parte resolutive queda así:

“PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra de ALEX ALFONSO JARUFFE AVILA, a favor de BANCO POPULAR S. A., por las siguientes sumas:

REFERENCIA	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MEZA RIVERA	C.C. 12.533.382
DEMANDADO	ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ	C.C. 85.453.830

TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$39.050.920), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare N° 40003070020574.

UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.488.059) por concepto de capital insoluto.

TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (3.160.905) como intereses corrientes liquidados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 05 de septiembre de esta misma anualidad.”

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 09 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f908f2802ac92db2510ec3c3023d053c333c12864624cec124d54a40bed02c**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00741-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.	NIT No. 900.663.412-0
DEMANDADO	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA	CC. No. 85.462.714

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva, por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano JAIME HERNANDEZ FRANCO como representante legal de la COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S. para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará al señor JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:30 A.M. del día 27 de febrero de 2024 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00741-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.	NIT No. 900.663.412-0
DEMANDADO	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA	CC. No. 85.462.714

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b0510d7759eb364d7fe53f9f23035fe8f205087db07d67b95ba6a1f0ebb4d**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00631	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.	NIT No.890.903.938-8
DEMANDADO	ERWIN FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ	C.C.#85.474.840.

Este despacho procederá a decidir lo que considere procedente en el presente asunto, debido a la inactividad del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 e inciso 2º, dispone:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este orden de ideas, se observa que el último auto corresponde a 07 de junio de 2019, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ERWIN FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, por desistimiento tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.
4. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.
5. Proceda por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a0f993a022a8182d45f5f6a1d0aaf96dc0c578d3a63fc804eb282033fd135**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00488-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TULIA HEREDIA	CC. 28241354
DEMANDADO	NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ	CC. 41343070

Así las cosas y siendo consecuentes con la decisión adoptada en auto proferido dentro de la instalación de la audiencia inicial celebrada el pretérito 7 de septiembre, se cita a las partes para el día **13 de marzo de 2024 a las 2:30 de la tarde**, con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la norma adjetiva, a la que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

Se advierte que en ella se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De igual manera, se dispone la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae98a7eea041aebb94fe4efdc56963f197f7df27c128503ca298e0613e3639d**

Documento generado en 22/11/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00442-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LINO ESCORCIA BEDOYA	CC. 7142606
DEMANDADO	JAVIER GILBERTO CELIS BARROS	CC. 85153882

En atención al informe secretarial que antecede y dando lectura al memorial anterior consideramos ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace el abogado SOSTENES TORRES CORCHO, como apoderado de LINO ESCORCIA BEDOYA, de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bd4179e2fbf8855c16e3b7d8a915dd338c5b275ebe0ab2904836a508453a43a

Documento generado en 22/11/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	C.C. 57.297.841

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 16 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por providencia del 11 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma seguir adelante la ejecución teniendo por capital la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$74.400.000), más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	C.C. 57.297.841

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional¹, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Se afirma lo anterior, como quiera que la parte activa realiza una liquidación sobre los intereses moratorios a un valor mayor al que realmente corresponde, pues se equivoca al comenzar a tazar los intereses moratorios desde marzo de 2022, siendo que en el mandamiento de pago librado el 12 de diciembre de 2022, se estableció que los intereses moratorios sobre el capital debían ser liquidados a partir del 05 de septiembre de 2022, situación que permite que se altere el cálculo realizado y por consiguiente se eleve el crédito aprobar.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito, según archivo Excel que acompaña esta providencia y que hace parte integral de ella y que se incorpora al expediente judicial electrónico para su consulta por las partes, arribando a los siguientes valores resumen con corte a la fecha propuesta por la actora en su liquidación, esto es 31 de julio de 2023:

- Intereses corrientes liquidados desde el 21 de abril de 2017 hasta el 21 de abril de 2022:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES

Capital: **\$ 74.400.000**

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
0488	abr-17	9	22,33%	1,86%	\$ 46.148,67	\$ 415.338,00
0488	may-17	31	22,33%	1,86%	\$ 46.148,67	\$ 1.430.608,67
0488	jun-17	30	22,33%	1,86%	\$ 46.148,67	\$ 1.384.460,00
0907	jul-17	31	21,98%	1,83%	\$ 45.425,33	\$ 1.408.185,33
0907	ago-17	31	21,98%	1,83%	\$ 45.425,33	\$ 1.408.185,33
0907	sep-17	30	21,48%	1,79%	\$ 44.392,00	\$ 1.331.760,00
1298	oct-17	31	21,15%	1,76%	\$ 43.710,00	\$ 1.355.010,00
1298	nov-17	30	20,96%	1,75%	\$ 43.317,33	\$ 1.299.520,00
1298	dic-17	31	20,77%	1,73%	\$ 42.924,67	\$ 1.330.664,67
Total Intereses Corrientes 2017						\$ 11.363.732,00

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1890	ene-18	31	20,69%	1,72%	\$ 42.759,33	\$ 1.325.539,33
131	feb-18	28	21,01%	1,75%	\$ 43.420,67	\$ 1.215.778,67

¹ Ley 270 de 1996.

REFERENCIA		EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA				
RADICADO		47-001-40-53-005-2023-00071-00				
PARTE		NOMBRE				IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE		JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA				C.C. 12.555.808
DEMANDADO		MINELSA MANGA CARRAQUERA				C.C. 57.297.841

0259	mar-18	31	20,68%	1,72%	\$ 42.738,67	\$ 1.324.898,67
0398	abr-18	30	20,48%	1,71%	\$ 42.325,33	\$ 1.269.760,00
0527	may-18	31	20,44%	1,70%	\$ 42.242,67	\$ 1.309.522,67
0687	jun-18	30	20,28%	1,69%	\$ 41.912,00	\$ 1.257.360,00
0820	jul-18	31	20,03%	1,67%	\$ 41.395,33	\$ 1.283.255,33
0954	ago-18	31	19,94%	1,66%	\$ 41.209,33	\$ 1.277.489,33
1112	sep-18	30	19,81%	1,65%	\$ 40.940,67	\$ 1.228.220,00
1294	oct-18	31	19,63%	1,64%	\$ 40.568,67	\$ 1.257.628,67
5121	nov-18	30	19,49%	1,62%	\$ 40.279,33	\$ 1.208.380,00
1708	dic-18	31	19,40%	1,62%	\$ 40.093,33	\$ 1.242.893,33
Total Intereses Corrientes 2018						\$ 15.200.726,00

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1890	ene-19	31	19,16%	1,60%	\$ 39.597,33	\$ 1.227.517,33
111	feb-18	28	19,70%	1,64%	\$ 40.713,33	\$ 1.139.973,33
263	mar-19	31	19,37%	1,61%	\$ 40.031,33	\$ 1.240.971,33
0389	abr-19	30	19,32%	1,61%	\$ 39.928,00	\$ 1.197.840,00
574	may-19	31	19,34%	1,61%	\$ 39.969,33	\$ 1.239.049,33
697	jun-19	30	19,30%	1,61%	\$ 39.886,67	\$ 1.196.600,00
0829	jul-19	31	19,28%	1,61%	\$ 39.845,33	\$ 1.235.205,33
1018	ago-19	31	19,32%	1,61%	\$ 39.928,00	\$ 1.237.768,00
1145	sep-19	30	19,32%	1,61%	\$ 39.928,00	\$ 1.197.840,00
1293	oct-19	31	19,10%	1,59%	\$ 39.473,33	\$ 1.223.673,33
1920	nov-19	30	19,03%	1,59%	\$ 39.328,67	\$ 1.179.860,00
1603	dic-19	31	18,91%	1,58%	\$ 39.080,67	\$ 1.211.500,67
Total Intereses Corrientes 2019						\$ 14.527.798,67

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1768	ene-20	31	18,77%	1,56%	\$ 38.791,33	\$ 1.202.531,33
0094	feb-20	29	19,03%	1,59%	\$ 39.328,67	\$ 1.140.531,33
0205	mar-20	31	18,95%	1,58%	\$ 39.163,33	\$ 1.214.063,33
0351	abr-20	30	18,69%	1,56%	\$ 38.626,00	\$ 1.158.780,00
0437	may-20	31	18,19%	1,52%	\$ 37.592,67	\$ 1.165.372,67
0505	jun-20	30	18,12%	1,51%	\$ 37.448,00	\$ 1.123.440,00
0605	jul-20	31	18,12%	1,51%	\$ 37.448,00	\$ 1.160.888,00
0685	ago-20	31	18,29%	1,52%	\$ 37.799,33	\$ 1.171.779,33
0769	sep-20	30	18,35%	1,53%	\$ 37.923,33	\$ 1.137.700,00
0769	oct-20	31	18,09%	1,51%	\$ 37.386,00	\$ 1.158.966,00
0947	nov-20	30	17,84%	1,49%	\$ 36.869,33	\$ 1.106.080,00
1034	dic-20	31	17,46%	1,46%	\$ 36.084,00	\$ 1.118.604,00
Total Intereses Corrientes 2020						\$ 10.475.086,00

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1215	ene-21	31	17,32%	1,44%	\$ 35.794,67	\$ 1.109.634,67

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA					
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00					
PARTE	NOMBRE				IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA				C.C. 12.555.808	
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA				C.C. 57.297.841	

0064	feb-21	28	17,54%	1,46%	\$ 36.249,33	\$ 1.014.981,33
0161	mar-21	31	17,41%	1,45%	\$ 35.980,67	\$ 1.115.400,67
0305	abr-21	30	17,31%	1,44%	\$ 35.774,00	\$ 1.073.220,00
0407	may-21	31	17,22%	1,44%	\$ 35.588,00	\$ 1.103.228,00
0064	jun-21	30	17,54%	1,46%	\$ 36.249,33	\$ 1.087.480,00
0622	jul-21	31	17,18%	1,43%	\$ 35.505,33	\$ 1.100.665,33
0804	ago-21	31	17,24%	1,44%	\$ 35.629,33	\$ 1.104.509,33
0931	sep-21	30	17,19%	1,43%	\$ 35.526,00	\$ 1.065.780,00
1095	oct-21	31	17,08%	1,42%	\$ 35.298,67	\$ 1.094.258,67
1259	nov-21	30	17,27%	1,44%	\$ 35.691,33	\$ 1.070.740,00
1405	dic-21	31	17,46%	1,46%	\$ 36.084,00	\$ 1.118.604,00
Total Intereses Corrientes 2021						\$ 9.774.899,33

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1597	ene-22	31	17,66%	1,47%	\$ 36.497,33	\$ 1.131.417,33
0143	feb-22	28	18,30%	1,53%	\$ 37.820,00	\$ 1.058.960,00
0256	mar-22	31	18,47%	1,54%	\$ 38.171,33	\$ 1.183.311,33
0382	abr-22	22	19,05%	1,59%	\$ 39.370,00	\$ 866.140,00
Total Intereses Corrientes 2022						\$ 4.239.828,67
Gran Total Intereses Corrientes						\$ 65.582.070,67

- A su vez liquidación de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2022 hasta el 21 de julio de 2023.

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS						
					Capital:	\$ 74.400.000,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0382	abr-22	8	19,05%	2,38%	\$ 59.055,00	\$ 472.440,00
0498	may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 61.101,00	\$ 1.894.131,00
0617	jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 63.240,00	\$ 1.897.200,00
0801	jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 65.968,00	\$ 2.045.008,00
0973	ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 68.851,00	\$ 2.134.381,00
1126	sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 72.850,00	\$ 2.185.500,00
1327	oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 76.291,00	\$ 2.365.021,00
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 79.918,00	\$ 2.397.540,00
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 85.684,00	\$ 2.656.204,00
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 18.047.425,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1968	ene-23	30	28,84%	3,61%	\$ 89.404,00	\$ 2.682.120,00
0100	feb-23	28	30%	3,77%	\$ 93.558,00	\$ 2.619.624,00
0236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 95.604,00	\$ 2.963.724,00
0472	abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 97.309,00	\$ 2.919.270,00
0606	may-23	31	30,27%	3,78%	\$ 93.837,00	\$ 2.908.947,00
0706	jun-23	30	29,76%	3,72%	\$ 92.256,00	\$ 2.767.680,00
0622	jul-23	21	29,36%	3,67%	\$ 91.016,00	\$ 1.911.336,00
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 18.772.701,00
Gran total de intereses corrientes						\$ 65.582.071
Gran Total Intereses Moratorios						\$ 36.820.126
Total Capital						\$ 74.400.000
Gran Total a PAGAR						\$ 176.802.197

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	C.C. 57.297.841

Para un gran total de \$176.802.197 suma en la que se fijará la liquidación del crédito con corte al 21 de julio de 2023, modificando de oficio la presentada por la parte ejecutante.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$176.802.197), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados desde la presentación de la demanda y con corte al 21 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3baaa46eae8c5660e92f76984dcc99ac8d5fb8466b6d4b780cd79d3c9878b2**
Documento generado en 22/11/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00521-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA	CC. 49797555
DEMANDADO	JAMIS JAVIER SOTO PEREZ	CC. 8801407

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte ejecutante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a quien efectivamente se le haya hecho el descuento.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e05ed48bf2c68dc9dbd4cd0ac5b469968f3b1c47a60e9e6e6aa00cb254c91**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00760-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JOAQUIN EMILIO GALVIS OLAYA	
	LEONOR CECILIA PACHANO VANEGAS	
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO GALVIS PACHANO	CC. 12561829
	COLOMBIA INGRID GALVIS PACHANO	CC. 36558390
	DOLORES TRANSITO GALVIS FRANCO	CC. 36540383
	FLOR MARIA IBARRA De LEWIS	CC. 32631378

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el art. 490 del C.G.P., es pertinente citar a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de JOAQUIN EMILIO GALVIS OLAYA (Q.E.P.D.) y LEONOR CECILIA PACHANO VANEGAS (Q.E.P.D.) para el día 28 de febrero de 2024, a partir de las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b239ee63687e314d8d569df92ab0a1c3904a7495759d85e0fc79be8b61230f6**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00651-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NIT. 899999034-1
DEMANDADO	SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES	CC. 4976949

Viene al despacho el proceso de la referencia al mediar petición del extremo activo, para que impulsemos el proceso.

Pues bien, de la revisión del expediente, así como del correo institucional de la agencia judicial, se pudo corroborar que la parte demandada no está notificada; en razón de ello consideramos, **requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificación del demandado, señor SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES, del auto admisorio de la demanda adiada 20 de enero de 2022, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e10b0504cc2f997ad999b652a90cdae8046f29d640fb73a0ea80416bfcebfa**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00212-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	PABLO ABRAHAM MARRIAGA ROSADO	CC. 19619597

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G.P. se,

RESUELVE:

UNICO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros, que tengan la parte demandada PABLO ABRAHAM MARRIAGA ROSADO identificado con CC. 19619597, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCAMIA, FINANDINA y PICHICHA. Límitese preventivamente el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$56.247.111). Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 594 numeral 2 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyecto	02
----------	----

Código de verificación: **b03142b5d05c5f0eec893bc9683447cfc68f1fdebe1c9fc0c1176e7601b97469**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00538-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA	C.C. 57.431.901
DEMANDADO	TOMAS ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ	C.C. 12.609.328

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor y observando esta judicatura que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO seguido por CESAR AUGUSTO RAMIREZ PARRA contra TOMAS ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado al demandado TOMAS ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ, por el término de tres (3) días para que la conteste, según lo preceptuado en el artículo 402 ibidem.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: De conformidad con los artículos 591 y 592 de la misma norma procedimental, se decreta la inscripción de la demanda. En consecuencia, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los términos del literal a) del artículo 591 de la citada obra.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Procédase secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db528db2a00c8da277defc3b4164d2e8f0afba0e1f74c6319d40399c0ed3b948**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO GIRALDO CORDOBA FABIOLA VIAFARA PEREIRA.	
DEMANDADO	SYNERGY INMOBILIARIA S.A.S. GESTION Y ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS S.A.S SOUL INGENIERIA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S	

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por la apoderada de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor y observando esta judicatura que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por JOSE IGNACIO GIRALDO CORDOBA y FABIOLA VIAFARA PEREIRA contra SYNERGY INMOBILIARIA S.A.S., GESTION Y ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS S.A.S y SOUL INGENIERIA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL conforme con el art. 368 CGP.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 CGP).

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Reconózcase al togado FREDY SOLIS NAZARIT como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Procédase secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139f53f415de976c58994c2f95bb8de59b16a2be6597fff4c5e6685f19d7497f**

Documento generado en 22/11/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00241-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ	CC. 36559967

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 14 de septiembre de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 07 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00042-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ELAINE DE JESUS PORTO GONZALEZ	CC. 36559967

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare Único:

CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$172,923,490.79) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fcae056bfb9cf0f47f5f2fdb7596a15351ed8b3e69ea9118a398ab6a191333
Documento generado en 22/11/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00042-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO	C.C. 3.133.417

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 14 de septiembre de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 07 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00042-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO	C.C. 3.133.417

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare Único:

CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$188,954,850.77) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d370fddb9db3988e40d1e3e6c5ea40b5cf1b70c385d35b889e3d0d38fd234ef
Documento generado en 22/11/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00292-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	EIVISSA SANTA MARTA S.A.S. ANDRES ALBERTO PEÑA MADRIÑAN ALEJANDRA BENITEZ RAMIREZ	NIT.901040926-4 C.C.#16.797.297 C.C.#1.151.953.804

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 30 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 09 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00292-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	EIVISSA SANTA MARTA S.A.S. ANDRES ALBERTO PEÑA MADRIÑAN ALEJANDRA BENITEZ RAMIREZ	NIT.901040926-4 C.C.#16.797.297 C.C.#1.151.953.804

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por último, al ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$76.966.315,40) por concepto de capital correspondiente al Pagaré anterior, intereses corrientes e moratorios con corte al 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0252fdafe78b8a27aa1f56fab15ef5e76251cf6d643d66dc0069898bbbeba59

Documento generado en 22/11/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00322-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.	NIT. 900061448-8
DEMANDADO	CARLOS MARIO CABALLERO VILLARREAL	CC. 1122814219

En vista que el representante legal de la parte ejecutante en este asunto, presentó revocatoria de poder y designación de abogado, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del mandato que hace el representante legal de la ejecutante, CREDIJAMAR S.A., a la abogada Herminia Puche Acendra.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN, como apoderada de la parte actora, CREDIJAMAR S.A., con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded0be5384f0202000ef8aff07c34baa0e7e7697f456c29336d40442c8656ee**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>